



EL SUSCRITO, LICENCIADO JOSE MARIO CHARLES GARZA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, CON APOYO EN EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023-----

CERTIFICA

Que en sesión plenaria de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés se aprobó por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, el acuerdo que establece lo siguiente:

“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA.

CONSIDERANDOS

I. El 18 de junio de 2021 entró en vigor la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; la cual, a decir del legislador, constituye una respuesta a necesidades puntuales de la población, entre las que está acercar la justicia administrativa a sectores sociales en situación de pobreza y vulnerabilidad.

II. En esa lógica, en la ley se contempló un juicio de mínima cuantía como un canal sencillo y ágil; pero sobretudo orientado a eliminar cualquier desventaja que pudiera generarse por virtud de la condición económica del gobernado que, como parte, participe en esa clase de juicios.

III. Así, ese juicio se encuentra en consonancia con el artículo 1 de la Constitución Federal, al tener como objetivo la salvaguarda de un sector vulnerable de la población por su condición social. Pero además, su diseño es tan proteccionista como lo demuestra el hecho de que la suplencia de la deficiencia de la queja es obligatoria [artículo 41 de la Ley], se puede proveer de oficio sobre la suspensión de los actos impugnados [artículo 153 de la Ley] y que las promociones, incluida la demanda, pueden hacerse por comparecencia [artículo 150 de la Ley]; lo que deja en claro que el legislador creó un deber de acompañamiento y asistencia del Tribunal para con ese sector de la población, que debe tomarse como base en la interpretación y substanciación de esa nueva institución procesal.

IV. Ahora bien, debido a que la naturaleza y alcance los juicios de mínima cuantía no tiene precedente en la justicia administrativa de esta entidad federativa [ni tampoco en la del país], es necesario que este Pleno dicte medidas clarificativas y de tutela de esta nueva institución, con el propósito de que se conozcan y respeten sus principios y postulados.

V. Esas medidas encuentra justificación en que a más de un año de que entró en vigor la nueva ley, existen prácticas al interior de este Tribunal que pueden mejorarse a fin de que la tramitación de esta clase de juicios sea más ágil y efectiva. Pero también, debido a que es necesario

sensibilizar al personal sobre la importancia social de esta nueva institución procesal; al tiempo de generar más y mejores canales de comunicación para informar a los justiciables de sus principales virtudes.

VI. Todas estas áreas de oportunidad que podrían pensarse como menores, en realidad son de suma trascendencia. Como se explicará enseguida, tienen fuertes repercusiones no solo en los juicios, sino además en todo el sistema diseñado por el legislador, particularmente en su objetivo de acercar la justicia administrativa a los sectores sociales más vulnerables por sus condiciones económicas.

ESTUDIO Y MOTIVACIÓN

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California que entró en vigor el 18 de junio de 2021, a diferencia de la ley abrogada, contempla una vía ordinaria y una vía de mínima cuantía. Por tal motivo, para establecer cuando procede una u otra, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de ese cuerpo normativo.

En esos numerales se estipula que la vía de mínima cuantía solo resulta procedente en aquellos casos en que el acto impugnado lo constituya una multa, la determinación o el requerimiento de un crédito fiscal, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto, aunque la ley no contempla cuando procede la vía ordinaria, de acuerdo con lo anterior, debe entenderse que -por exclusión- esa vía tiene lugar cuando la naturaleza y el coste económico que representa el acto administrativo impugnado, no exija la tramitación del juicio en la vía de mínima cuantía.

Ahora bien, aunque las diferencias entre las dos vías procesales son significativas; lo cierto es que también tienen puntos en común. Por tanto, si un órgano jurisdiccional de primera instancia omite precisar cuál es la vía en que habrá de substanciar un determinado juicio, puede darse el caso de que las partes no puedan identificar cuál fue la vía elegida por el juzgador y, por ende, no puedan anticipar como debería desarrollarse su participación dentro del proceso.

En ese tenor, este Pleno ha venido dado cuenta de que es una práctica común en algunos órganos jurisdiccionales de primera instancia, no precisar la vía en la que habrá de substanciar un determinado juicio [aun cuando las características del mismo exijan que se tramite por la vía de mínima cuantía]; y también es común que cuando lo hacen, es decir, cuando precisan la vía, no fundamenten ni motiven esa determinación. Lo anterior ha generado:

- a) Que una vez dictada la sentencia definitiva en primera instancia, y ante la falta de certeza, la parte vencida interponga recurso de revisión no obstante que en términos del artículo 154 de la Ley, la vía de mínima cuantía es uniinstancial, es decir, en esa vía no procede ningún recurso contra la resolución que resuelve el asunto en definitiva.



- b) Que se violente el derecho de las partes para interponer el recurso de reclamación previsto en los artículos 149, último párrafo y 117, fracción V, de la Ley del Tribunal; el cual es un medio de impugnación para refutar el mérito de la vía procesal determinada por el juzgador.

Es claro que si el órgano jurisdiccional de primera instancia omite establecer la vía en que habrá de substanciarse un juicio, tanto el actor, como el demandado, estarán impedidos para inconformarse respecto de esa determinación que no conocen, o sobre la cual no tienen algún tipo de certeza. Por lo cual, no habrá algún medio a su disposición para reconducir el juicio cuando se substancie en una vía incorrecta.

- c) Que se violenten las garantías de seguridad jurídica y legalidad, dado que ante la omisión del órgano de primera instancia de determinar la vía, las partes no sabrán a qué atenerse, generándose una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, provocando su indefensión.

Además, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición necesaria para que un proceso tenga validez, por lo cual, no es un formalismo que pueda obviarse. Son ilustrativas al respecto las jurisprudencias: 1a./J.29/2021, 1a.J.74/2005 y 168/2004-PS.

En este tenor, los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en el acuerdo en que admitan la demanda, están obligados a precisar -de manera expresa- la vía en la que habrán de substanciar cada juicio; esto a fin de no afectar los derechos procesales de las partes, ni sus garantías de seguridad jurídica y legalidad. Pero además, deben fundamentar y motivar su determinación con el propósito de dar a conocer las consideraciones en que se sustenta. Solo de esa manera las partes estarán en condiciones de controvertir su mérito a través del recurso de reclamación, si fuera el caso, a efecto de reconducir la vía.

En otro orden de ideas, este Pleno también ha venido dando cuenta [producto de las visitas de inspección efectuadas a los órganos jurisdiccionales de primera instancia], que en ocasiones se difiere la admisión de una demanda presentada en la vía de mínima cuantía hasta que la parte actora precise si tiene interés en resolver la controversia a través de un convenio.

No obstante, la Ley no establece esa causa como motivo para diferir la admisión de una demanda. Por tanto, los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben abstenerse de esa práctica; sobre todo porque de lo contrario no solo generan la dilación injustificada del proceso, sino además porque postergan el dictado de la suspensión provisional, con el coste que esto podría representar para la parte demandante.



Además, el propio artículo 155 de la Ley es claro al establecer que si las partes no manifiestan su interés en resolver la controversia a través de un convenio, debe asumirse que no era esa su intención. En esa misma lógica, el numeral 158 de ese mismo cuerpo normativo estipula que las gestiones para convenir la solución de la controversia no suspenden el procedimiento. Con lo cual, el legislador privilegió, entre otras cosas, la resolución ágil y sencilla de los juicios tramitados en vía de mínima cuantía; de manera que los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben procurar normar su actuación en función de esa línea, a fin de no vulnerar esos valores sin causa que lo justifique.

Ahora bien, debido a que con el juicio de mínima cuantía se busca dar acceso a la tutela judicial a sectores de la sociedad menos favorecidos, los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben poner especial énfasis no solo en su substanciación, sino en su política administrativa para atenderlos y darles un cauce adecuado.

En ese tenor, este Pleno considera que los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben tomar como medidas administrativas mínimas, las siguientes:

- a) colocar en lugar visible información de fácil lectura relativa a esta clase de juicios; entre la cual deberá asentarse el nombre del personal capacitado para responder dudas o aclaraciones;
- b) designar al personal facultado para recibir promociones por comparecencia, y hacerlo de conocimiento público mediante su publicación en los estrados de la sala o juzgado;
- c) tener a la vista los formatos gratuitos para presentar demandas; e identificar los expedientes con carátulas de color verde; y,
- d) en la medida en que su organización interna lo permita, designar entre su personal, a un equipo que se especialice en la tramitación de esta clase de juicios, coordinado por un Secretario de Acuerdos.

En otro orden de ideas, en los juicios de mínima cuantía se viene dando el caso que cuando se promueve un recurso de revisión en contra de una resolución que niega o concede la suspensión definitiva, para el momento en que ese recurso se envía al Pleno y se acuerda, la sentencia definitiva que resuelve el juicio en lo principal ya fue dictada. Por lo cual, esos recursos quedan sin materia.

Lo cual ha generado que este Pleno no pueda revisar y homologar los criterios de los órganos de jurisdiccionales de primera instancia, sobre aspectos tan importantes como lo son la suspensión definitiva de los actos impugnados.

En ese tenor, es indispensable que tanto los órganos de jurisdiccionales de primera instancia, como el Presidente del Tribunal [con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos], tomen las medidas conducentes a fin

de tramitar y dar curso sin ninguna dilación, a los recursos de revisión interpuestos en los juicios de mínima cuantía.

Del mismo modo, cuando lo requiera el Pleno, deberán remitir vía electrónica las constancias que permitan resolver los recursos de revisión, entre las que necesariamente deberán obrar el propio recurso, la resolución controvertida y los acuerdos de admisión de la demanda y contestación.

Además, para evitar, por un lado, recursos frívolos y notoriamente improcedentes, y por otro, la dilación injustificada del proceso, a través de este acuerdo se faculta al Presidente del Tribunal en términos del artículo 21, fracción XII, de la ley, para que en caso de que se interponga recurso de revisión en contra de la sentencia que dirima el asunto en definitiva en un juicio de mínima cuantía, lo deseche de plano sin necesidad de someterlo a consideración del Pleno.

Esto con la finalidad evitar tramites ociosos que retrasen la ejecución y eventual conclusión de los juicios; sobretodo tomando en consideración que, como ya se explicó, dos de los principios rectores que rigen los juicios de mínima cuantía son la brevedad y sencillez en su substanciación.

Esto encuentra su justificación en que, por un lado, constituye jurisprudencia obligatoria de este Pleno, que el recurso de revisión es improcedente si se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio tramitado en vía de mínima cuantía. Pero además, dado que en términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, (aplicado supletoriamente en términos del numeral 41 de la Ley de este Tribunal), no se deben admitir recursos notoriamente frívolos o improcedentes; por lo cual, lo conducente es desecharlos de plano.

Por otro lado, tomando en consideración que en los juicios de mínima no es necesario que los demandantes designen a un abogado para su tramitación; que están orientados a favorecer el acceso a la justicia a personas de escasos recursos económicos; y que el propósito del legislador es que sean breves y sencillos, los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben procurar dictar sus sentencias en un formato breve y simplificado, evitando en lo posible expresiones técnicas o que se alejen del lenguaje común.

En ese mismo tenor, debido a que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta según lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo, de la ley del Tribunal, se deberán tramitar por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales, sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.

Entender lo opuesto, además de pasar por alto el citado principio, significaría dar un trato desigual e injustificado a los justiciables. La persona que impugne directamente ante este Tribunal una multa, un



requerimiento o la determinación de un crédito fiscal, obtendría todas las ventajas que ofrece un juicio de mínima cuantía, en cambio, quien hubiera optado por interponer un recurso en sede administrativa en contra de esos mismos actos, vería substanciar su causa por la vía ordinaria.

Finalmente, en el presente Acuerdo se hace la precisión que para determinar la vía de mínima cuantía únicamente se deberá tomar en cuenta el monto de la multa o el crédito fiscal; y no así, algún otro elemento como pudiera ser la situación de vulnerabilidad de la parte demandante.

Hacer una interpretación de la ley en el sentido de que esa clase de juicios es procedente cuando así lo determine su cuantía, pero además cuando se acredite la condición de vulnerabilidad del demandante, implicaría generarle una carga adicional al sector social que con esta institución se pretende favorecer, al exigirle probar una circunstancia a la que por ley no está obligado. Por lo que más que beneficiarlo sería perjudicial para sus intereses.

Ahora bien, el hecho de que con esa institución procesal se beneficien otros sectores de la población, no debe verse como algo necesariamente negativo. Del análisis de su diseño, es evidente que el legislador ya realizó una ponderación de los valores en juego; y optó garantizar el acceso a una justicia ágil y sencilla de toda la población, a los recursos que podría obtener de multas y créditos de cuantía menor, que por lo demás, en caso de declararse nulos, supondrían actuaciones irregulares por parte del Estado.

En este tenor, en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 21, fracción XII, de la ley que rige la actuación de este Tribunal y el numeral 15, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero de dos mil diecinueve (aplicable según lo dispuesto en el punto décimo primero del Acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno), se toma el siguiente...

ACUERDO

PRIMERO. Los órganos jurisdiccionales de primera instancia tomarán las siguientes acciones y substanciarán los juicios de mínima cuantía, conforme a los siguientes lineamientos:

1. En el acuerdo en que admitan la demanda, precisarán de manera expresa la vía en la que habrá de substanciarse el juicio.
2. Justificarán su determinación de manera fundada y motivada, a fin de darle a conocer a las partes las razones por las que se siguió una de las vías posibles. Tratándose de los juicios de mínima cuantía, harán mención explícita del monto de la multa o del crédito fiscal.

3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.

4. Harán una revisión de los juicios en los que aún no se haya cerrado la instrucción, a fin de reconducir la vía procesal, si fuera necesario. En el entendido que para determinar la vía de mínima cuantía únicamente deberán tomar en cuenta el monto de la multa o el crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley; y no así, algún otro elemento como pudiera ser la situación de vulnerabilidad de la parte demandante.

5. En caso de que substancien un juicio por vía de mínima cuantía deberán:

a) abstenerse de diferir la admisión de la demanda hasta que la parte actora precise si tiene interés en resolver la controversia a través de un convenio.

b) dictar la sentencia definitiva en un formato breve y simplificado, evitando en lo posible expresiones técnicas o que se alejen del lenguaje común.

c) cuando lo requiera el Pleno, remitir vía electrónica las constancias que permitan resolver los recursos de revisión, entre las que necesariamente deberán obrar el propio recurso, la resolución controvertida y los acuerdos de admisión de la demanda y contestación.

6. Tomar las siguientes medidas administrativas mínimas, respecto de los juicios de mínima cuantía:

a) colocar en lugar visible información de fácil lectura relativa a esta clase de juicios; entre la cual deberá precisarse el nombre del personal capacitado para responder dudas o aclaraciones.

b) designar al personal facultado para recibir promociones por comparecencia, y hacerlo de conocimiento público mediante su publicación en los estrados de la sala o juzgado.

c) tener a la vista los formatos gratuitos para presentar demandas; e identificar los expedientes con carátulas de color verde, en la que se asiente, de manera visible, que el juicio será tramitado por la vía de mínima cuantía.

d) en la medida en que su organización interna lo permita, designar entre su personal, a un equipo que se especialice en la tramitación de esta clase de juicios; el cual deberá ser coordinado por un Secretario de Acuerdos.





SEGUNDO. Tanto los órganos jurisdiccionales de primera instancia, como el Presidente del Tribunal [con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos], deberán tomar las medidas conducentes a fin de tramitar y dar curso sin dilación a los recursos de revisión interpuestos en los juicios de mínima cuantía.

TERCERO. Cuando en un juicio tramitado en la vía de mínima cuantía se promueva un recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan los asuntos en definitiva, los órganos de primera instancia lo remitirán de inmediato al Pleno sin necesidad de notificarlo a las partes.

Recibido el recurso, el Presidente del Tribunal verificará si efectivamente se actualiza el supuesto referido en el párrafo anterior, de ser así, lo desechará sin necesidad de someterlo a consideración del Pleno, con fundamento en la jurisprudencia 1/2022 de este Tribunal y el presente Acuerdo.

CUARTO. Los lineamientos previstos en este instrumento son obligatorios para todo el personal jurisdiccional de este Tribunal, de acuerdo a su ámbito de competencia; y serán objeto de revisión en términos de las visitas de inspección que se efectúen a los órganos jurisdiccionales de primera instancia. Su incumplimiento será dado a conocer por el magistrado visitador al órgano interno de control, para los efectos legales conducentes.

PUNTOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación por los integrantes de este Tribunal en Pleno.

SEGUNDO. Se ordena la divulgación y publicación de este acuerdo en el portal de internet de este Tribunal.

TERCERO. Gírese oficio dirigido a los titulares de los órganos de primera instancia de este Tribunal, en el que se les haga saber del presente proveído para los efectos conducentes."

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACION, en la ciudad de Mexicali, Baja California el quince de marzo de dos mil veintitrés.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

